

## DEPARTAMENTO TECNICO DE REVISION LEGISLATIVA

**DETEREL 023/ 2011.**

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Referencia. : Oficio No. 002295 de fecha, 26 de enero de 2011  
**(Exp. No.00208)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido de los Proyectos de Ley:**

Se trata de la iniciativa legislativa tendente a regular el funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, con el propósito de fortalecer el régimen y la justicia electoral en la República Dominicana.

La presente iniciativa fue propuesta por el señor Reinaldo Pared Pérez, Senador de la República Dominicana por el Distrito Nacional en fecha, 19 de enero del año en curso.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

***“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de***

**otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”**

### **Procedimiento de Aprobación**

En el caso de la especie, se trata de una ley orgánica que por su naturaleza requiere para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, tal como lo establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 112.

### **Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral y sus Modificaciones.
3. La Ley No. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que Instituye el Recurso de Amparo.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes sugerencias:

1. En cuanto al artículo 4 del proyecto cuyo epígrafe es “*Sede institucional*”, última línea, hace referencia a los “centros de votación en el exterior”, en ese sentido sugerimos adecuar la terminología a la utilizada en la “Ley para la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior” y la terminología utilizada en este caso es “circunscripciones electorales en el exterior”, en tal virtud el artículo 4 de debe leer de la siguiente manera:

***“Artículo 4.- Sede Institucional. El Tribunal Superior Electoral tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a todos aquellos asuntos en el ámbito de su competencia relacionados al proceso electoral y a los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos ocurridos en el territorio nacional o en las circunscripciones electorales en el exterior”.***

2. El artículo 5, segunda línea, se debe cambiar “de” por “por” y en la tercera línea del párrafo lo correcto es que si el Consejo Nacional de la Magistratura es quien debe decidir quien debe ocupar la presidencia del Tribunal Superior Electoral lo haga conforme lo establezca la “Ley del Consejo Nacional de la Magistratura” y no la Constitución, como indica el artículo,

por tanto recomendamos que el artículo se lea como sigue:

**“Artículo 5.- Integración.** *El Tribunal Superior Electoral esta integrado por cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un período de cuatro años.*

**Párrafo I.-** *El Consejo Nacional de la Magistratura decide cuál de ellos debe ocupar la presidencia.*

**Párrafo II.-** *Cada juez electoral tiene un juez suplente que es electo de forma conjunta y ejerce sus funciones por igual periodo.”*

3. En referencia al artículo 6, párrafo III, indica que el ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral no es compatible con ninguna otro función, y no especifica que función si pública o privada, y como las leyes no deben dar cabida a interpretaciones, proponemos especificar qué tipo de función se trata y eliminar la palabra “**universitaria**”, pues el ejercicio permitido no se limita únicamente a la docencia universitaria sino a otros grados también.
4. En cuanto al artículo 13 que trata sobre las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en instancia única, recomendamos lo siguiente:
  - a) Incluir en el numeral 1) las circunscripciones electorales en el exterior con la finalidad de adecuarlo con la Ley para la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior;
  - b) En el numeral 2) es preciso que la redacción del mismo se homogenice con lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República;
  - c) En el numeral 7, línea 2 sustituir la palabra “referéndums” por “referendos”, por lo que basándonos en las sugerencias anteriores proponemos que los numerales 1, 2 y 7 del artículo 13 indiquen de la siguiente forma:

“...

1) *Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las juntas electorales y las circunscripciones electorales en el exterior, conforme lo dispuesto por la presente Ley;*

2) *Conocer de los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidario;...”*

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y **referendos**”.

5. La primera parte del artículo 15 y el artículo 17 debemos adecuarlo a la ley, tal como lo sugerimos en el punto uno 1 del presente informe para que exprese como sigue:

**“Artículo 15.- Atribuciones.** Las juntas electorales de cada municipio, las del Distrito Nacional y las **oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior de las circunscripciones electorales en el exterior**, tienen competencias y categorías de tribunales electorales de primer grado, en los siguientes casos:...”

**“Artículo 17.- Decisiones.** Cuando las juntas electorales de cada municipio, las del Distrito Nacional y las **oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior de las circunscripciones electorales en el exterior**, se apoderan de oficio de cualquier asunto, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieran ser afectadas con sus decisiones, a fin de que las partes puedan hacer los reparos de lugar.”

6. Sugerimos adecuar las redacciones de los artículos 19 (primer párrafo), 20 y 22 conforme lo establece el artículo 214 de la Constitución, con la finalidad de homogenizar los términos utilizados en ambas legislaciones, primando los utilizados por nuestra Carta Magna y manteniendo el fondo de lo que la norma quiere dejar establecido, en tal sentido, proponemos que los artículos 19 (primer párrafo y numeral 1), 20 y 22 se lean como sigue:

**“Artículo 19.- De la demanda en nulidad.** Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por los **partidos, agrupaciones y movimientos políticos** que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:....

1) Por error, fraude o prevaricación de una junta electoral o **una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior...**”

**“Artículo 20.- Procedimiento.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado por ante la junta electoral del municipio o **circunscripción electoral en el**

**exterior correspondiente.** Estas acciones deben intentarse dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la notificación del resultado del

*cómputo general, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.”*

**“Artículo 22.- Notificación de la impugnación.** El presidente de la junta electoral o de la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior, partido, agrupaciones o movimientos políticos que intenten la acción, o quien haga sus veces, debe notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura”.

7. En referencia al artículo 21 del proyecto, observamos que la redacción de la norma está incompleta, lo que hace complicada su interpretación, por lo que recomendamos reestructurar su redacción sin alterar el fondo, en tal virtud proponemos sustituir el artículo 21 por la siguiente redacción alterna:

**“Artículo 21.- Formalidad de la impugnación.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones deben ser introducidas por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirven de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral u oficina de coordinación de logística electoral en el exterior que deba decidir.

**Párrafo.-...”**

8. El artículo 38 utiliza el término “Distritos Electorales en el Exterior” y la denominación correcta establecida en la ley es “Circunscripciones Electorales en el Exterior” y “Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior” por lo que sugerimos la sustitución por el término correcto, en tal sentido proponemos incluir la siguiente redacción alterna para el artículo 38:

**“Artículo 38.- Circunscripciones electorales en el exterior.** Para fines de la presente ley y otros asuntos de orden electoral, la ley o la Junta Central Electoral crearan mediante reglamento, **circunscripciones electorales en el exterior** con categoría de municipio y quedará a su cargo la designación de los miembros de las juntas electorales y de las **oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior correspondientes a los mismos.**

9. En cuanto a la vigencia de la ley, basándonos en una correcta aplicación de la técnica legislativa sugerimos cambiar el texto de la misma por el siguiente:

***“Vigencia.-** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”*

Finalmente, después de analizar el proyecto de ley, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del presente proyecto puede abocarse a su estudio, tomando en cuenta lo vertido en el presente informe.

Atentamente,

**Wenel D. Félix**  
Director Departamento  
Técnico de Revisión Legislativa